

## **AUTO No. 02738**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al radicado 2014ER129401 del 05 de Agosto de 2014, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 18 de octubre de 2014 al establecimiento de comercio denominado **SALSA BAR KOREY**, ubicado en la calle 40 sur No. 72 – 63 local 2, de la localidad de Bosa de esta ciudad, emitiendo el Acta No. 1042 donde se requirió al propietario del establecimiento en mención, para que en un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 1042 del 18 de Octubre de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 22 de noviembre de 2014 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

### AUTO No. 02738

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 11255 del 22 de Diciembre de 2014, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	01:44	01:59	69,3	65,7	<b>66,8</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Calle 40 Sur**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor del percentil  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log ((10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 66,8 dB(A)**.

(…)

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 22 de Noviembre de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Christian Martin en su calidad de Propietario, se verificó que en el establecimiento denominado **SALSA BAR KOREY** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el equipo con sus dos (2) parlantes, trascienden

### **AUTO No. 02738**

*hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.*

*Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **SALSA BAR KOREY**, el sector está catalogado como una **zona de uso principal residencial**.*

*La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **66,8 dB(A)**.*

*La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -11,8 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **SALSA BAR KOREY**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **66,8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

(...)

## **10. CONCLUSIONES**

- *En el establecimiento denominado **SALSA BAR KOREY**, ubicado en la CALLE 40 SUR No. 72 - 63 LC 2, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el equipo con sus dos (2) parlantes, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.*
- *La **SALSA BAR KOREY** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.*

### **AUTO No. 02738**

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*
- *El establecimiento denominado **SALSA BAR KOREY**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1042 del 18 de Octubre de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.”*

Que por un error de transcripción se indicó en el concepto técnico 11255 del 22 de diciembre de 2014 que la localidad en la cual queda ubicado el establecimiento comercial denominado **SALSA BAR KOREY**, es la localidad de Bosa, pero observando los anexos de uso de suelo a folio 11, se evidencia que la localidad correspondiente para la dirección calle 40 sur No. 72 – 63 local 2, es la localidad de Kennedy de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11255 del 22 de Diciembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido compuestas por un (1) equipo y dos (2) parlantes, utilizados en el establecimiento **SALSA BAR KOREY** ubicado en la calle 40 sur No. 72 – 63 Local 2, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **66.8 dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno**, trasciende al exterior por la puerta, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de

Página 4 de 9

### **AUTO No. 02738**

2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el sector B) tranquilidad y ruido moderado, subsector zonas residenciales, horario nocturno y adicionalmente no dieron cumplimiento al Acta/Requerimiento No. 1042 del 18 de Octubre de 2014, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, establece para el Sector B) Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **SALSA BAR KOREY** se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002461410 del 04 de Junio de 2014 y es propiedad del señor **CHRISTIAN CAMILO MARTIN ALFARO** identificado con cédula de ciudadanía 1.022.410.554

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **SALSA BAR KOREY**, registrado con matrícula mercantil No. 0002461410 del 04 de Junio de 2014, ubicado en la calle 40 sur No. 72 – 63 Local 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, señor **CHRISTIAN CAMILO MARTIN ALFARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.410.554, presuntamente incumplió el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, sector B) tranquilidad y ruido moderado, subsector zonas residenciales, horario nocturno; asimismo, incumplió el requerimiento efectuado por Acta/Requerimiento No. 1042 del 18 de Octubre de 2014.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado por el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad, vulnerando los límites impuestos por la normatividad como se indicó.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

### **AUTO No. 02738**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **SALSA BAR KOREY**, registrado con matrícula mercantil No. 0002461410 del 04 de Junio de 2014, ubicado en la calle 40 sur No. 72 – 63 Local 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad de propiedad del señor **CHRISTIAN CAMILO MARTIN ALFARO** identificado con cédula de ciudadanía 1.022.410.554, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **66,8dB(A)** en el horario nocturno; aunado a lo anterior, al propietario del establecimiento en mención se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CHRISTIAN CAMILO MARTIN ALFARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.410.554, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SALSA BAR KOREY**, registrado con matrícula mercantil No. 0002461410 del 04 de Junio de 2014, ubicado en la calle 40 sur No. 72 – 63 Local 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### **AUTO No. 02738**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo Primero, de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, el expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CHRISTIAN CAMILO MARTIN ALFARO** identificado con cédula de ciudadanía 1.022.410.554 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado

Página 7 de 9

**AUTO No. 02738**

**SALSA BAR KOREY**, registrado con matrícula mercantil No. 0002461410 del 04 de Junio de 2014, ubicado en la calle 40 sur No. 72 - 63 Local 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado por el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, sector B) tranquilidad y ruido moderado, subsector zonas residenciales, horario nocturno de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CHRISTIAN CAMILO MARTIN ALFARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.410.554, en calidad de propietario del establecimiento **SALSA BAR KOREY** o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 40 sur No. 72 – 63 Local 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El propietario del establecimiento **SALSA BAR KOREY**, señor **CHRISTIAN CAMILO MARTIN ALFARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.410.554, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

**TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016**

**AUTO No. 02738**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-3727

**Elaboró:**

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C: 80069986	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 754 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/07/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2016
---------------------------	--------------	----------	------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------